

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 8286 **DE** 16/08/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**  
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

*trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**, habilitada mediante Resolución No. 20 del 15/12/2014 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 3363A de fecha 07 de enero de 2022, a través del radicado No. 20225340327712 del 11 de marzo de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MOVITRAM S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TFR317 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga extra dimensionada, transitara sin contar con el vehículos acompañantes (escortas) durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de

<sup>12</sup>Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1 De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.**

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 6 de la resolución ibidem se reglamentó los parámetros para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada y, en lo que respecta a anchura se indicó que:

**"Artículo 6º.** *Parámetros para la expedición de permisos. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros: (...)*

**B. Anchura**

*1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo*

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

*acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.*

*2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de, Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.*

*3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.*

*4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución (...)"*

Así mismo, en la precitada normatividad en el artículo 16 se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

**"Artículo 16. Condiciones de seguridad.** *En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8°, 9° y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar: (...)"*

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía,

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6** permitió que el vehículo de placas TFR317 transitaba con mercancía extra dimensionada sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) durante todo el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3363A del 07/01/2022<sup>13</sup>.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3363A del 07/01/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TFR317 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *TRANSPORTA EXCAVADORA SERIAL N H BRR220CPE0001447 QUE MIDE 320 METROS DE ANCHO SIN VEHICULO ACOMPAÑANTE Y TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. (...)*", como se vislumbra a continuación:

<p>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE</p> <p>INFORME NÚMERO: 3363A</p> <p>1. FECHA Y HORA: 2022-01-07 00:00:00</p> <p>2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: BOGOTÁ - VARIANTE NACIONAL (CAMBOTE TURBANA COLI VARI)</p> <p>3. PLACA: TFR317</p> <p>4. EXPEDIDA: LA CALERA (CONDONAM ARDA)</p> <p>5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO</p> <p>6. PLACA RENOV QUE O SEMERENOV QUE: 1554574</p> <p>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR</p> <p>7.1. PASO DE ACCIÓN:</p> <p>7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A</p> <p>7.1.2. Operación Nacional: CARGA</p> <p>7.2. SUELO DE OPERACIÓN: NÚMERO: 00</p> <p>8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN TRACTOR</p> <p>9. DATOS DEL CONDUCTOR:</p> <p>9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI UDANANIA</p> <p>NÚMERO: 113008651</p> <p>NACIONALIDAD: Colombiano</p> <p>EDAD: 35</p> <p>NOMBRE: JUAN PABLO OLAYA VELEZ</p> <p>DIRECCIÓN: CALLE 70 3032 PALMERA</p> <p>TELÉFONO: 3142470907</p> <p>MUNICIPIO: PALMIRA (VALE DEL CAUCA)</p> <p>10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10024075100</p> <p>11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 113008651</p> <p>VIGENCIA: 2024-03-04</p> <p>CATEGORÍA: B1</p> <p>12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: PARRA IBARRON CARLOS ENRIQUE</p> <p>TIPO DE DOCUMENTO: C</p> <p>NÚMERO: 1113648715</p> <p>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO ECONÓMICO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:</p> <p>RAZÓN SOCIAL: Sctra. Transportes</p> <p>TIPO DE DOCUMENTO: NIT</p> <p>NÚMERO: 000000</p> <p>14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL:</p> <p>LEY: 2005</p> <p>ARTÍCULO: 49</p> <p>LITERAL: F</p> <p>14.1. INNOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:</p> <p>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NÚMERO: 0</p> <p>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACIÓN: Superintendencia de Transportes</p> <p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:</p>	<p>DIRECCIÓN: Ruta Bótic km 2500</p> <p>MUNICIPIO: TURBATO (BOGOTÁ)</p> <p>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL:</p> <p>15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional (Distrital y/o Municipal): NOMBRE: N/A</p> <p>15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal): NOMBRE: N/A</p> <p>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 8837 de 2016)</p> <p>16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 457 DE 1999)</p> <p>ARTÍCULO: 0</p> <p>NÚMERO: 0</p> <p>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (De) automotor): NÚMERO: 0</p> <p>FECHA: 2022-01-07 00:00:00.000</p> <p>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO: 0</p> <p>FECHA: 2022-01-07 00:00:00.000</p> <p>17. OBSERVACIONES: TRANSPORTA EXCAVADORA SERIAL N H BRR220CPE0001447 QUE MIDE 320 METROS DE ANCHO SIN VEHICULO ACOMPAÑANTE Y TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL</p> <p>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:</p> <p>NOMBRE: CRISTIAN RAMIRO PARRA MURILLO</p> <p>PLACA: 088185 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECA</p> <p>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES:</p> <p>FIRMA AGENTE</p> <p></p> <p>BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:</p> <p>FIRMA CONDUCTOR</p> <p></p> <p>NÚMERO DOCUMENTO: 113008651</p>
---	---

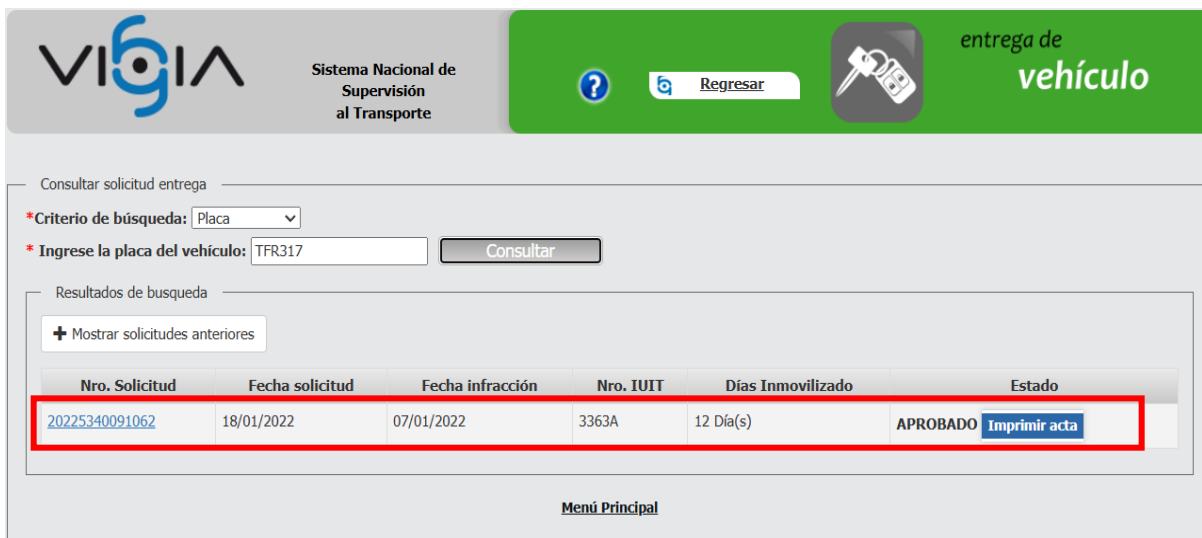
**Imagen No. 1** Informe de infracciones de transporte No. 3363<sup>a</sup> del 07/01/2022, aportado por la DITRA.

16.2.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando

<sup>13</sup> Allegado mediante radicado No. 20225340327712 del 11/03/2022.

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**  
 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"

como criterio de búsqueda la placa TFR317, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20225340091062 del 18/01/2021, como se observa a continuación:



Consultar solicitud entrega

\*Criterio de búsqueda: Placa

\* Ingrese la placa del vehículo:

Resultados de búsqueda

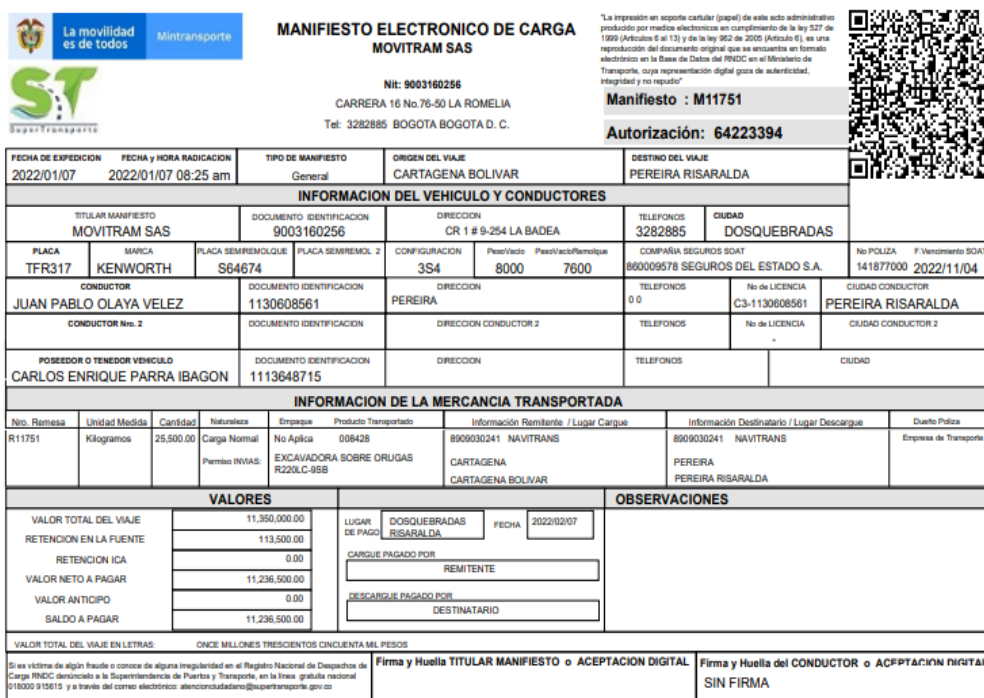
+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20225340091062	18/01/2022	07/01/2022	3363A	12 Día(s)	APROBADO <input type="button" value="Imprimir acta"/>

[Menú Principal](#)

**Imagen 2.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 3363A del 07/01/2022, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular; se aportó entre otros documentos, (ii) el Manifiesto de Carga No M11751 (ii) el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 013536, como se muestra a continuación:



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA MOVITRAM SAS**

Nit: 9003160256  
 CARRERA 16 No. 76-50 LA ROMELIA  
 Tel: 3282885 BOGOTA BOGOTÁ D. C.

Manifiesto : M11751  
 Autorización: 64223394

FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2022/01/07	2022/01/07 08:25 am	General	CARTAGENA BOLIVAR	PEREIRA RISARALDA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO MOVITRAM SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9003160256		DIRECCION CR 1 # 9-254 LA BADEA		TELEFONOS 3282885		CIUDAD DOSQUEBRADAS		
PLACA TFR317	MARCA KENWORTH	PLACA SEMREMOLQUE S64674	PLACA SEMREMOL. 2	CONFIGURACION 3S4	Peso/Vctdo 8000	Peso/Vctdo/Remolque 7600	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		No POLIZA 141877000	F.Vencimiento SOAT 2022/11/04
CONDUCTOR JUAN PABLO OLAYA VELEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1130608561		DIRECCION PEREIRA		TELEFONOS 0 0		No de LICENCIA C3-1130608561		CIUDAD CONDUCTOR PEREIRA RISARALDA
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2
POSESOR O TENERO VEHICULO CARLOS ENRIQUE PARRA IBAGON		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1113648715		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD		

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa R11751	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 25,500.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque No Aplica	Producto Transportado 008428	Información Remitente / Lugar Carga 8909030241 NAVITRANS CARTAGENA		Información Destinatario / Lugar Descarga 8909030241 NAVITRANS PEREIRA		Duero Poliza Empresa de Transporte PEREIRA RISARALDA
Permisos INVIAS: EXCAVADORA SOBRE ORUGAS R220LC-95B										

VALORES				OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	11,350,000.00	LUGAR DE PAGO	DOSQUEBRADAS RISARALDA	FECHA	2022/02/07
RETENCION EN LA FUENTE	113,500.00	CARGUE PAGADO POR	REMITENTE		
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR	DESTINATARIO		
VALOR NETO A PAGAR	11,236,500.00				
VALOR ANTICIPO	0.00				
BALDO A PAGAR	11,236,500.00				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL: SIN FIRMA

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL: SIN FIRMA

**Imagen 3.** Manifiesto de Carga M11751 expedido por la empresa MOVITRAM S.A.S



**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**  
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

MINISTERIO DE TRANSPORTE Instituto Nacional de Vías República de Colombia									
PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA POR LAS VIAS NACIONALES									
Fecha:		PLACA TFR317				No. 0135364			
Señores:		Nombre: Carlos Enrique Parra Ibagon							
Dirección:		calle 9 No 1W 50 La Badea							
Ciudad:		DOS QUEBRADAS							
De acuerdo a su solicitud, fechada el 2021-11-17 radicada en el INVIAS con el No. PECA_095028 me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parámetros:									
PLACA VEHICULO		REMOLQUES							
TFR317		S40381, R69907, R82721, S64674, S54081, R12700, S50909, R46450, S49306, R16106, S54064, R23287, R69373, S57684, R69375, S54071, R27461							
DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)				FECHAS DEL TRANSPORTE				DIAS DE PERMISO	
POSTERIOR	SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE			HASTA		NUMEROS
		3.0	4.40	DIA	MESES	AÑO	DIA	MESES	AÑO
				19	Nov	21	08	Mar	22
								LETRAS: NOVENTA	
CARGA MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASSETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS									
CONDICIONES DEL PERMISO									
La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.									
Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobrepase a 3,60 metros y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.									
El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.									
El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.									
Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezote y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.									
Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.									
NOMBRE FUNCIONARIO:		 ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GALINDO							
CARGO:		Coordinador Grupo Atención al Ciudadano							

**Imagen 4.** Permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0135364

Conforme al precitado material probatorio, esta Dirección de Investigaciones logra establecer que presuntamente la empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TFR317 se encontraba transportado una excavadora con una anchura total de 3.20 Metros sin vehículo acompañante, carga extradimensionada que conforme al permiso No. 0135364 concedido debía ser transportada con un vehículo acompañante y técnico en seguridad vial, con el cual no contaba durante el desarrollo de esta operación de transporte que se encontraba realizando.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TFR317

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**  
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

con el que prestaba el servicio público de transporte de carga extradimensionada, transitara sin contar con el vehículo acompañante y técnico en seguridad vial durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TFR317 prestara el servicio público de transporte de carga extradimensionada, sin contar con el vehículo acompañante y técnico en seguridad vial durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO SÉPTIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOVITRAM S.A.S.** con **NIT 900316025-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de

**RESOLUCIÓN No 8286 DE 16/08/2024**  
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOVITRAM S.A.S**"

conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) modulo de PQRSD."

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha:  
2024.08.16  
12:02:32 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**MOVITRAM S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [diradministrativo@movitram.com](mailto:diradministrativo@movitram.com)  
Dirección: CLL 9 NRO. 1W-108  
Dos Quebradas, Risaralda

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez- Abogado Contratista DITTT.  
Revisó: Paola Gualtero - Profesional Especializado DITTT

<sup>14</sup> "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** MOVITRAM S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900316025-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** DOSQUEBRADAS

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 34283  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 23 DE 2009  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2024  
**ACTIVO TOTAL :** 27,600,934,115.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLL 9 NRO. 1W-108  
**BARRIO :** LA BADEA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3282885  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3281333  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3104295271  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contabilidad@movitram.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLL 9 NRO. 1W-108  
**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**BARRIO :** LA BADEA  
**CORREO ELECTRÓNICO :** recepcion@movitram.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : recepcion@movitram.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** F4312 - PREPARACION DEL TERRENO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.  
**OTRAS ACTIVIDADES :** L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
MOVITRAM S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/08/15 - 13:21:10

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 5U9WuuFzJx**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE AGOSTO DE 2009 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6061 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MOVITRAM S.A.S..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20100119	REVISOR FISCAL	DOSQUEBRADA RM09-6235	S	20100129
AC-1	20110208	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-6800	S	20110218
AC-4	20120304	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-8012	S	20120920
AC-5	20120904	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-8120	S	20121116
AC-5	20120904	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-8121	S	20121116
AC-6	20141015	ASAMBLEA EXT. DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-9430	S	20141022
AC-14	20171215	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL	DOSQUEBRADA RM09-12443	S	20180115
DOC.PRIV.	20171222	REVISORA FISCAL	PEREIRA RM09-12444	S	20180115
AC-2021-02	20211118	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-16646	S	20211217
CE-	20211216	REVISOR FISCAL	DOSQUEBRADA RM09-16647	S	20211217
AC-31	20230411	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA RM09-18439	S	20230517

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9556 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 20 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE TIERRA, TRANSPORTE DE MATERIALES Y MAQUINARIA PESADA, Y, EN CUALQUIER CASO, PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA DENTRO DEL MERCADO DEL TRANSPORTE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	1.500.000.000,00	3.000,00	500.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	1.200.000.000,00	2.400,00	500.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	1.200.000.000,00	2.400,00	500.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
MOVITRAM S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/08/15 - 13:21:10

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 5U9WuuFzJx**

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL QUE OSTENTE LA CALIDAD DE ACCIONISTAS Y/O CUMPLA LA CONDICIÓN DESCRITA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 04 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7678 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	PARRA ANDRADE LUIS ENRIQUE	CC 94,315,380

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 04 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7678 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	IBAGON TRIANA RUBIELA	CC 36,379,061

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTITO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMO TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, UN INFORME DETALLADO DEL PROGRESO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LEY. IGUALMENTE PRESENTAR INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS NEGOCIOS SOCIALES, REFORMAS Y ADICIONES QUE PUEDAN CONSIDERAR CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 6. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. 7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE, QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TENDRÁN CAPACIDAD PARA SUPLIR O REEMPLAZAR VÁLIDAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL-ANTE SUS AUSENCIAS TEMPORALES, ABSOLUTAS O ACCIDENTALES. SOLO EN LOS CASOS ANTES MENCIONADOS, SE ENTENDERÁ QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 03 DE ABRIL DE 2023 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2023, FUERON



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
MOVITRAM S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/08/15 - 13:21:10

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 5U9WuuFzJx**

NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISORA FISCAL	RUIZ VALENCIA ALEJANDRA DEL PILAR	CC 42,127,359	165516-T

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$30,219,265,196

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIUD : F4312

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	28436
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	diradministrativo@movitram.com - diradministrativo@movitram.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330082865 de 16-08-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-08-16 16:15
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/08/16 Hora: 16:16:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 16 21:16:30 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/08/16 Hora: 16:16:32	Aug 16 16:16:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[27332]: 97FCE12485D7: to=<diradministrativo@movitram.com> , relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[74.125.142.26]: 2.5, delay=1.6, delays=0.13/0/0.64/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1723842992 d9443c01a7336-201f0380468si43917365ad.22 4 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/08/16 Hora: 16:31:16	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/08/16 Hora: 16:31:23	<b>Dirección IP:</b> 181.48.159.177 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330082865 de 16-08-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**MOVITRAM S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_MOVITRAM_S.A.S.pdf	e7497a722faa7c7ad95ad2b8b755e4fca9d82a5e5a90b827c69bd32e1a5b157e
8286.pdf	c08ba4f853ad524b925bc6956bb881a6131cd9cfd00debeddd60077139fe6c46

 Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_MOVITRAM\_S.A.S.pdf **desde:** 181.48.159.177 **el día:** 2024-08-16 16:31:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)